

DIRECTORIOS ELECTORALES

DECRETO Nº 15, Aprobado el 26 de Octubre de 1917

Publicado en La Gaceta Nº 244 del 30 de Octubre de 1917

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
DECRETAN:**

Art. 1.- Están inhbidos de ejercer la facultad de hacer integrar los Directorios, y de las demás funciones electorales, los Alcaldes y demás miembros municipales, cuando ellos o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, fueren candidatos de algunos de los bandos.

Inhbidos los Alcaldes y demás regidores, las funciones a que se refiere el inciso anterior, las ejercerán el Alcalde propietario, o suplente, de los años anteriores, en orden sucesivo.

Art. 2.- El artículo 66 de la Ley Electoral vigente, se leerá así: En las elecciones de autoridad locales se hará el escrutinio final el domingo siguiente al día de la elección, por las respectivas municipalidades, en sesión pública, computando los votos por mayoría numérica.

Art. 3.- Esta ley empezará a regir desde su publicación por bando, y deroga las disposiciones que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado – Managua, 26 de octubre de 1917. **Benj. Elizondo**, S.P.- **Sebastián Uriza**, S.S.- **Juan J. Ruiz**, S.S.- Al Poder Ejecutivo – Cámara de Diputados – Managua, 26 de Octubre de 1917.- **Salvador Chamorro**, D.P. – **Ernesto Tíffer**, D.S.- **Fernando Ig. Martínez**, D.S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, veinte y seis de octubre de mil novecientos diez y siete.- **EMILIANO CHAMORRO**- El Ministro de la Gobernación- **Ed. Lacayo**.